

INGERENCIA DEL ESTUDIO COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN
EN CONTEXTO CON LA LEY 1709 (2014)
EN INTERNOS DE LA CÁRCEL LA BLANCA DE MANIZALES.



CAROLINA GONZÁLEZ RIVERA
ENID VIVIANA PANTOJA BEJARANO
LUIS AUDELO PORTILLO ANDRADE



UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA - FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA - COHORTE 11
PEREIRA - 2015

INGERENCIA DEL ESTUDIO COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN
EN CONTEXTO CON LA LEY 1709 (2014)
EN INTERNOS DE LA CÁRCEL LA BLANCA DE MANIZALES.



CAROLINA GONZÁLEZ RIVERA
ENID VIVIANA PANTOJA BEJARANO
LUIS AUDELO PORTILLO ANDRADE

Trabajo de grado para optar al título como especialistas en Derecho Penal y Criminología



Asesor: Magíster Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda

Dirección

Mg. EDGAR AUGUSTO ARANA

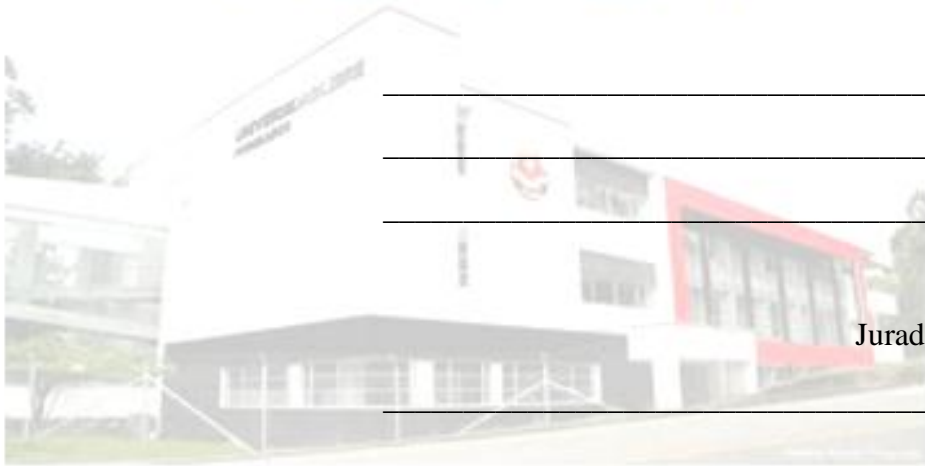
UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA - FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - COHORTE 11
PEREIRA – 2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

Calificación



Jurado



Jurado

Pereira, Septiembre de 2015

TABLA DE CONTENIDO

	Página
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	9
3. HIPÓTESIS	9
4. JUSTIFICACIÓN	11
5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
5.1 Objetivo general	12
5.2 Objetivos específicos	12
6. RESULTADOS ESPERADOS	13
7.1. ESTADO DEL ARTE	14
7.2. MARCO CONCEPTUAL	16
7.3. REFERENTE NORMATIVO	20
7.3.1. Ley 65 de 1993.....	20
7.3.2. Ley 599 de 2000	20
7.3.4. Ley 1709 de 2014.	21
7.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	22
8.3. REFERENTES DOCTRINARIOS.....	27
9. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	29
10. RESULTADOS OBTENIDOS	30
10.1. EL ANÁLISIS A LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRESUPUESTO DE LA RESOCIALIZACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS	30

10.1.1. Conciliación	36
10.1.2. El Incidente de reparación integral.....	37
10.2. LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO Y LA IMPORTANCIA DE LA RESOCIALIZACIÓN PARA CONJURARLO	39
10.2.1. La política carcelaria en Colombia y la garantía de los derechos de los reclusos	41
10.2.2. El abuso excesivo de la figura de la prisión preventiva	44
10.2.3. Falta de resocialización.....	48
10.3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA Y SUS FALENCIAS	49
10.4. LA EDUCACIÓN COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN EN LA CÁRCEL LA BLANCA DE MANIZALES	51
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	59
Normas	60
Jurisprudencia	61

**INGERENCIA DEL ESTUDIO COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN
EN CONTEXTO CON LA LEY 1709 (2014)
EN INTERNOS DE LA CÁRCEL LA BLANCA DE MANIZALES.**

RESUMEN

Este trabajo presenta la normativa plasmada en el Código Sustantivo y Adjetivo Penal Colombiano: Ley 1709 de 2014; así como consideraciones jurisprudenciales, doctrinarias y contextos teóricos generales y concretos, acerca de la resocialización del infractor penal, definiendo como su área de interés la cárcel de varones La Blanca del municipio de Manizales departamento de Caldas. Aquí se muestran algunos mecanismos que ofrece el sistema judicial colombiano para estos efectos, tanto en la antigua normatividad como en la que se analizará en este documento a profundidad, ley 1709 de 2014. En el presente estudio se abordan especialmente las prácticas académicas de los internos, como medio, no solo para la resocialización del infractor penal, sino como una medida que provea los medios necesarios para que éste retorne a la sociedad y concluya el círculo vicioso de la reincidencia.

Palabras clave: Resocialización, Prácticas académicos, Ley 1709 de 2014, Infractor Penal.

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta la importancia de la formación y la educación de la población carcelaria durante la purgación de sus penas, y para que se logre un legítimo proceso de aprendizaje que permita al reo visualizar y realizar el proceso hacia su superación y cooperación en el orden social y comprender la importancia de la convivencia pacífica, esta resocialización del infractor penal, no solo es un compromiso tendiente a la reinserción del individuo, sino una necesidad del Estado para fijar políticas de prevención, mediante las que este pueda mantener el orden social.

El presente trabajo será abordado desde un enfoque cualitativo, dado el origen de la documentación y de la información; se usará el método descriptivo para un óptimo manejo de la información en la investigación para buscar claridad conceptual en un terreno propicio a la falsa interpretación; este trabajo es de tipo exploratorio, por cuanto la investigación radicará en explorar el problema de investigación y como instrumentos se realizarán entrevistas, revisión de documentos bibliográficos y análisis de estadísticas respecto a los niveles de reincidencias. Se tiene como objetivo resolver el problema de investigación planteado y se abordarán autores especializados que se citarán en su debido momento. Se finaliza, además de unas conclusiones amplias y agudas sobre esta problemática, con una serie de recomendaciones finales, no solo para el medio natural interesado en el tema, sino para que futuros investigadores se nutran con la misma.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El fin resocializador de la pena viene planteado desde el Código Sustantivo Penal, base para el desarrollo de mecanismos y códigos que le sean complementarios, como el Régimen Penitenciario. Ya el Régimen Penitenciario, bajo el amparo de la ley 65 de 1993, explica con mayor profundidad la importancia del estudio como uno de los mecanismos resocializadores e identifica los medios a través de los cuales se implementará, así como las autoridades a cargo de la concreción de estas disposiciones.

El nuevo Régimen Penitenciario (Ley 1709 de 2014), delimita de manera más categórica derechos, obligaciones, políticas, términos, entidades, autoridades, etc., que harán efectivos los planes referentes al acceso a la educación de los internos.

Es importante anotar que en la citada Ley (1709 de 2014), se ordenó y se dio un plazo para su reglamentación al orden nacional, de seis meses después de firmada, lo que al momento de nuestra investigación no se ha llevado a cabo, por tanto queda pendiente la regulación específica de dicha materia para ser desarrollada y adaptada al Régimen Penitenciario y Carcelario. Y lo más grave es que aún no se visualizan proyectos de ejecución de esta reglamentación, lo que, teniendo en cuenta la dinámica legislativa y la entrada en vigencia de estas normas, permite inferir que habrán prorrogas para este acometido, lo que representa un gran obstáculo para la efectividad de este mecanismo, porque sin los parámetros para su ejecución no hay acceso a los recursos físicos, humanos, financieros y logísticos, propuestos como escenario idóneo para llevar a cabo este programa conforme a la pedagogía propuesta.

Si bien, desde el Código Sustantivo y Procesal Penal, se establece la educación como uno de los mecanismos de resocialización, y en la Ley 65 de 1993 se desarrolla la principalística que sustenta este medio, así como la estructuración orgánica y funcional para su implementación, para todas las autoridades gubernamentales encargadas de la política

criminal, es clara la necesidad y utilidad de la educación de los internos, a fin de reorientar su pensamiento y conducta para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Tanto el Código Penal Colombiano como el Código Penitenciario, establecen como desenlace de la pena la resocialización del individuo infractor de la ley penal, previniendo de esta manera la comisión de nuevos delitos o la reincidencia, procurando el orden y la convivencia pacífica, que constituyen las principales funciones del Estado como administrador de una sociedad, necesidad que nos lleva en esta investigación a revisar uno de los mecanismos de resocialización planteados, como es el estudio.

De tal manera se analiza e ilustra la utilidad que tiene, en el pretendido proceso resocializador del infractor penal, dentro del contexto de la ley 1709 de 2014, del nuevo estatuto carcelario y penitenciario de Colombia.

Finalmente, se plantea como universo del presente estudio la cárcel de varones La Blanca de Manizales, donde se indagará en sus archivos, estadísticas, se diseñarán entrevistas y cuestionarios para recabar la información pertinente.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es la contribución del estudio como mecanismo de resocialización del nuevo Régimen Penitenciario y Carcelario de Colombia (Ley 1709 de 2014) a partir de su normatividad y vigencia en los internos de la cárcel La Blanca de Manizales?

3. HIPÓTESIS

Ante la falta de la regulación o reglamentación completa y la inercia histórica del estudio como medio resocializador, como se demostrará más adelante, se pueden prever serias

dificultades a la hora de hacer efectivo este medio, pues si bien es clara la necesidad de fortalecer estos mecanismos, las autoridades llamadas, no solo a reglamentarlo sino a ponerlo en práctica, no han establecido aún los medios pertinentes para ello, pues se ha prorrogado su reglamentación, no solo a los seis meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, sino incluso a la fecha de hoy, lo que instaura un peligroso vacío jurídico respecto a este programa y a los beneficios esperados, no solo para los internados, sino para el Estado y la sociedad colombiana en general.

Frente a la profunda crisis carcelaria que se presenta en todo el territorio colombiano, generada por el hacinamiento de infractores primarios y reincidentes, lo que conlleva a la vulneración de sus derechos humanos por condiciones estructurales y de organización, se advierte más que nunca la necesidad de concentrarse en una efectiva resocialización que alivie tanta concurrencia de infractores. Aunado y agravando lo anterior, hay que tener en cuenta otro elemento que hace parte de la realidad carcelaria, como son los severos problemas de infraestructura. Es decir, que en un plano ideal donde se intentaran aplicar las disposiciones de la Ley 1709 de 2014, se verían entorpecidas y tal vez anuladas, pues las instalaciones carcelarias no están habilitadas, desde el punto de vista de la infraestructura para albergar tales planes educativos o reformativos, habida cuenta de la dificultad intrínseca de que los penados puedan realizar estas jornadas académicas fuera de los establecimientos carcelarios.

Es así como el nuevo Código Penitenciario ha ampliado los medios de resocialización, con el fin de mejorar las condiciones carcelarias y las políticas de resocialización, por lo que se espera se formule una pedagogía que sea lo mejor asimilada posible por los internos y que logre su reintegración a la sociedad y que adquieran la preparación necesaria para asumir otra opción de vida que excluya la tendencia delictual, es decir la reincidencia, pues ante un acceso y formación instructiva adecuadas, es posible generar otras perspectivas en los internos que sean acordes con la legalidad y la licitud.

4. JUSTIFICACIÓN

La criminalidad es un fenómeno que afecta a la sociedad en general por cuanto amenaza el orden y la convivencia pacífica de sus integrantes, generando temor e inseguridad por sus vidas, patrimonio, honra y demás bienes jurídicos, objeto de la gama de delitos que existen, el Estado como garante y administrador de la sociedad, ha establecido los medios para controlar las contravenciones y vulneración de los derechos, sin embargo la condición humana exige cada vez más una mayor comprensión de las circunstancias y una adaptación de los medios a dichas necesidades.

Mediante la presente investigación se pretende explorar aquellos nuevos medios que, para el caso que nos atañe, están representados en los mecanismos de resocialización contemplados en el nuevo Código Penitenciario a fin de comprender su operatividad y analizar su eficacia, investigación que reviste gran importancia, no solo en el ámbito académico y jurídico referido a nuestra formación como profesionales y en nuestra preparación como abogados especialistas, sino que se proyectan al ámbito social en general, pues nos ayudará a entender y acceder a los medios que el sistema judicial ofrece para combatir la criminalidad.

Esta investigación también es esencial para el derecho penal por cuanto en ella se expone el desarrollo de los mecanismos de resocialización del anterior Código Penitenciario, confrontándolo con el nuevo y ubicándonos dentro del marco histórico de la política criminal del Estado.

Finalmente, la importancia de este trabajo se fundamenta en que la ausencia de la reglamentación de la Ley 1709 de 2014, genera un vacío procedimental, y aquí estamos dotando a los estudiosos y al mismo Estado, de una herramienta de conocimiento de tales problemáticas, pues es un documento que se adelanta a tal reglamentación, dejando en claro que puede ser consultado ante cualquiera que sea la manera en que esta reglamentación se lleve a cabo.

5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 Objetivo general

Analizar y enriquecer el desarrollo de los mecanismos de resocialización del infractor de la ley penal en el nuevo régimen penitenciario, en la cárcel de varones La Blanca del municipio de Manizales.

5.2 Objetivos específicos

- Identificar los mecanismos de resocialización que se contemplan en el nuevo régimen penitenciario.
- Comparar el desarrollo de los mecanismos de resocialización en el anterior y en el nuevo código penitenciario.
- Señalar la utilidad de los mecanismos de resocialización en el nuevo régimen penitenciario.
- Proveer a los investigadores de un documento clave en la descripción e interpretación del problema.

6. RESULTADOS ESPERADOS

Con este trabajo investigativo se pretende dar claridad acerca del funcionamiento del mecanismo de resocialización a través del estudio al que acceden los internos dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, especialmente en la cárcel de varones La Blanca del municipio de Manizales, ilustrando como se ha planteado, desde el régimen del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia mediante la Ley 1709 de 2014, determinando los elementos que ofrece para hacer efectivo este programa, no solo desde el punto de vista de su accesibilidad por parte de los internos, sino en indagar por una pedagogía que pueda responder a los objetivos esperados, inmersos en el fin de la pena y en la política del Estado en el ámbito de lo criminal.

Para ello se hace necesario asumir el análisis doctrinal, jurisprudencial y de las normas, extrayendo de cada una los pronunciamientos sustanciales acerca del tema, entendiéndolos bajo las circunstancias del contexto nacional, así como también la comparación con la legislación en otros países, para que de esta manera el lector pueda tener conceptos claros de la problemática del Estado, hasta los medios teóricos y estructurales que se prevén para llevar a cabo la educación o formación de los infractores de la ley penal, que les permitan visualizar la realidad desde una perspectiva mas integral e informada.

7. MARCO REFERENCIAL

7.1. ESTADO DEL ARTE

Desde una perspectiva interdisciplinaria se puede afirmar que la conducta reprochable en que incurre el individuo infractor de la ley penal tiene un contexto de interacción de múltiples factores que, de alguna manera, tienen incidencia en la elección, la voluntad y el querer del individuo. Factores como condiciones económicas, sociales, familiares, culturales, entre otras, en que se desenvuelve el individuo, son los ámbitos que representan la socialización primaria del ser, y es en este estadio donde las falencias se presentan, para posteriormente conducir al individuo a ser intervenido o circunscrito por el sistema judicial mediante el ejercicio y atribuciones del derecho penal, que promulgará por resocializar al individuo, lo que en principio tiene lugar mediante la aplicación de la pena, pues el fin de esta es precisamente resocializar al infractor y en el código penal se determina que ese fin se cumple con la ejecución de la pena, sin embargo, la forma como se desarrolla o como se vive esa penalidad no ha ofrecido los efectos consecuentes con el objetivo.

Al respecto el Doctor Ulises Casas Jerez (2007) ha dicho:

La reinserción social es imposible, en lo general, dentro de las condiciones materiales, sociales y culturales de la actual sociedad humana; esto porque la estructura económica, social, ideológica, política y cultural que dio origen a la violación de la norma no desaparece; en consecuencia el infractor pagará su pena, la sanción, y al volver al medio dentro del cual cometió la falta, se encontrará bajo el peso de las mismas condiciones que la produjeron y, muy posiblemente, volverá a delinquir. Aquí no hay salida real. Es posible que muchos infractores no vuelvan a incurrir en conductas penales pero, en lo general, las condiciones que dieron lugar al delito no ha desaparecido y, por el contrario, se han incrementado y diversificado...¹ (CASAS JEREZ, Ulises 2007)

Frente a lo anterior hay que inferir que, siendo imposible contener absolutamente las conductas lesivas del ser humano y siendo ilusorio pretender una sociedad en condiciones casi celestiales, es el Estado el competente, la segunda instancia, que tiene los medios y facultades

¹ CASAS JEREZ, Ulises. (2007) "Tratamiento penitenciario y reinserción social". Ponencia VIII Congreso Internacional de Ciencias Penales. Universidad Externado de Colombia.

para atender el fenómeno de la criminalidad y, puesto que su mecanismo es el sistema penal, sobre este debe trabajarse a fin de que ofrezca un control medianamente admisible.

Para lograr dicho propósito, se ha adoptado un modelo de tratamiento penitenciario progresivo (Título XIII Código Penitenciario), del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los subrogados penales, que son: la condena de ejecución condicional (artículo 63 del Código Penal), que podrá ser concedida por el juez siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, y la libertad condicional (artículo 64 del Código Penal), que se concede de acuerdo a la valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, siempre que se cumplan la condiciones de orden subjetivo exigidas por las normas. ² (ABADIA ARIAS, C. X., Y CARDONA SALAZAR, N. 2011)

En la Ley 65 de 1993, del antiguo régimen penitenciario y carcelario, se aborda el tema del estudio y la enseñanza desde la principalística, sustentando la importancia de este medio en la reorientación de los internos mediante la formación y se proyecta la estructuración de dicho medio, como se muestra en el Título VIII: Educación y enseñanza:

Artículo 94. Educación.

La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a

² ABADIA ARIAS, C. X., Y CARDONA SALAZAR, N. Valoración del impacto de los programas de resocialización en los internos de la cárcel de varones de Manizales. Universidad de Manizales. Manizales. 2011. Recuperado de: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/89/1/140_365.66_AA140.pdf

distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción, organizadas para este fin.

En las penitenciarias, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

Artículo 95. Planeación y organización del estudio.

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena. (Ley 65 de 1993)

7.2. MARCO CONCEPTUAL

En la actual Ley 1709 de 2014, que expide el nuevo régimen penitenciario y carcelario, se consagran los deberes y obligaciones respecto al desarrollo de los programas de resocialización, entre ellos el estudio y la enseñanza, que tienen a su cargo, de manera específica, los ministerios respectivos, como el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Trabajo; y de manera general el gobierno, sin dejar de recalcar la presencia del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como estamentos preponderantes en la intermediación hacia estos entes gubernamentales con los y las internas de los centros carcelarios del país, entre otras dependencias competentes de regular este tema, como a continuación lo establece el artículo 102 de dicha ley:

Programa de resocialización y reintegración social. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) elaborarán un programa de resocialización y reintegración social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Dicho programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprendimiento y trabajo con enfoque diferencial.

Artículo 104. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará las competencias de la Unidad de

Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

Artículo 106. Artículo transitorio. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, un documento CONPES, armonizado con el Consejo Superior de Política Criminal, deberá definir y adoptar el plan estratégico y financiero de política carcelaria incorporando, entre otros documentos:

- Compromisos presupuestales.
- Fuentes de financiación.
- Plan de construcciones e infraestructura.
- Plan de dotación para la resocialización, el empleo y la educación. (Ley 1709 de 2014)

La confrontación de las dos legislaciones atinentes, es decir la de 1993, anterior al Sistema Penal Oral Acusatorio y la de 2014, ilustra un cambio en cuanto al abordaje del mecanismo de resocialización de estudio y enseñanza, que analizaremos, como se planteó al inicio de este trabajo, para desarrollar un documento que nos sirva para establecer la procedencia y oportunidad en el cumplimiento del objetivo resocializador.

Por tanto, es un tema de suma importancia, no solo para el universo académico y especializado, sino para las políticas del Estado, además de ser de constante interés y tratamiento por parte de muchos jueces y autores estudiosos del derecho y de contextos sociales, como Mario Antonio Ruiz Vargas (2008), quien en su artículo “*Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización*” y citando al filósofo Frances Michelle Foucault, expone lo siguiente:

A través de la historia nos hemos convertido en sujetos de conocimiento tomando un conjunto de estrategias que forman parte de las prácticas sociales. Entre estas prácticas sociales, Foucault considera las prácticas judiciales como las más importantes, la manera como entre los hombres se arbitran los daños y las responsabilidades, el modo en que en la historia de occidente se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres, en función de los errores que habían cometido. La manera en que se impone a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras.

De ahí la necesidad de entender el tema de la resocialización como una practica pedagógica donde verdaderamente se generan nuevas prácticas pedagógicas de resocialización, con el propósito de que infligir castigo no sea una manera de doblegar el

espíritu y causar dolor, sino al contrario, una forma de cambiar conductas partiendo desde la voluntad del mismo sujeto privado de la libertad.³

Así pues, una de las nuevas prácticas pedagógicas de la resocialización debe ser el estudio o educación para los reos, lo que no quiere significar que solo hasta ahora se contemple este medio, sino que se propone desarrollar de una forma mas amplia, pues se trata de optimizar este mecanismo tal como lo indagamos y analizamos en este trabajo, a partir de recursos ofrecidos por el Estado y estipulados en la ley 1709 de 2014. Veremos cual ha sido el desarrollo y cómo se concretará la utilidad del estudio como mecanismo resocializador, pues es uno de los medios a través de los cuales se puede incidir en el individuo, como lo explica Ruiz Vargas (2008):

Esto permite orientar sentidos hacia una pedagogía la resocialización definiendo herramientas claras de intervención y medición pedagógica con sentido, que permitan orientar al sujeto privado de la libertad, encontrar el potencial de desarrollo que hay en el y hacerlo útil en la vida y para la vida adquiriendo nuevos hábitos y prácticas sociales. Se muestra una metodología de medición pedagógica que contiene programas de educación de la voluntad, educación en los conceptos de responsabilidad y libertad, educación en la dimensión espiritual y educación en la convivencia como propiedad emergente.⁴ (RUIZ VARGAS, M. A 2008)

De esta manera, la investigación que nos atañe proporcionará elementos enfocados en la educación de los internos como medio para lograr su resocialización a través de una pedagogía efectiva que pueda responder a los objetivos esperados inmersos en el fin de la pena y en la política criminal del Estado.

Con la industrialización se cambiaron las relaciones sobre el mercado laboral: la máquina y la emancipación campesina liberan mucha fuerza de trabajo y remplazan los trabajadores prisioneros. El trabajo de los prisioneros resultaba poco rentable. Sin embargo en esta transición a la moderna sociedad industrial, ha sido propiamente el principio la libertad de trabajo como condición necesaria para la ocupación productiva de la fuerza laboral la que redujo al mínimo el rol económico del trabajo de los detenidos en prisión.

3 RUIZ VARGAS, M. A. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización nómada. En Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas/ 20. 2008. Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/20/maruizvargas.pdf>

4 RUIZ VARGAS, M. A. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización nómada. En Revista Critica de Ciencias Sociales y Jurídicas/ 20. 2008. Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/20/maruizvargas.pdf>

Al cambiar la forma de fiscalismo, es a partir de aquí que comienza a tener fuerte aceptación la idea de tratamiento terapéutico del condenado no sólo como consecuencia de un mayor progreso científico sino también por el desalojo del concepto de que el trabajo constituía el medio fundamental de tratamiento.

6 (Cfr. Bergalli, Roberto, ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?, Publicado en la Revista del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Año LXXVI, 1976).

A todo ello la población excedente pasa ser vital en el diseño de la política, su continua reproducción se generaba en razón de la restricción del control que sobre el mercado de trabajo ejercía el capital monopolista, ésta implicó una dependencia que impulsó variados programas de asistencia social. En esta situación que orientó la política de control del *Welfare State* adquiere vigencia la expresión “resocialización” dirigida sobre el interno sin sentido y alcance. (...)

Esta política del gran internamiento resultó en una crisis irreversible y toda política de control social posterior estuvo suscitada a favorecer prácticas dirigidas a la destrucción de la población “excedente” como modo de afrontar el desorden social. Ante la necesidad de materializarse, surgen dos modelos de política criminal:

Por un lado, el sueño benthaniano va a intentar materializarse por intermedio de Toqueville (1792): la ciencia arquitectónica se transforma en ética. Es la modalidad de la celda quien por sí misma es capaz de sanar el ‘mal’. (...).

Ya en la segunda mitad del siglo XIX la multiplicación de la tipología carcelaria va a reflejar la conciencia de la inutilidad de la respuesta carcelaria. Esta evidencia delata la imposibilidad de “no emplear” de la cárcel.

7 (Cfr. Pavarini, Máximo y Guazzaloca, Bruno, L’esecuzione della pena privata della liberta’, Ed. Pessola, Milano, 1994).

Lo que va a implicar de aquí en adelante no un sinceramiento discursivo sino punitivo por intermedio del mismo: la finalidad de la pena comienza a centrarse hacia el preventivismo peligrosista del positivismo criminológico.

Entonces va a ser de utilidad relevante que tomemos en cuenta a partir de aquí las transformaciones de la concepción resocializadora y sus variantes discursivas como los aspectos teleológicos principales que determinan los métodos de ejecución de la pena.

A finales del siglo XIX la configuración del castigo va a estar dada por intermedio del discurso médico policial. Por un lado, la Scuola Positiva italiana quienes centran su discurso en explicaciones causales sobre el determinismo bio/psico/social. Y por otro lado surge el Programa de Marburgo (1882) como prédica a la ideología terapéutica del derecho penal.

A partir de estas dos vertientes prevalece por sobre la disciplina social, la mera inocuización de la persona humana. Desde dicho momento hasta hoy, en América Latina, la idea resocializadora no se ha desatado del tratamiento terapéutico intramuros como condición de progresividad en el medio carcelario.⁵ (VACANI, P. A.)

5 VACANI, P. A. Como pensar la resocialización. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/vacani-como_pensar_la_resocializacion.pdf

7.3. REFERENTE NORMATIVO

El marco normativo que rige la presente investigación se enmarca dentro de las siguientes normas:

7.3.1. Ley 65 de 1993.

Esta Ley nace bajo la luz de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo fundamento descrito en el preámbulo es: “*el respeto a la dignidad humana*”, de este precepto surge el garantismo primigenio de que trata en general el articulado de la Ley 65 de 1993. Por su parte los artículos: 9 y 10 de la ley en mención, conjugan el principio de legalidad, el garantismo constitucional. Por otro lado los artículos 79, 86, 90, 94 A y 142, vincula a las personas a las cuales se les aplicará la ley, con el derecho fundamental al trabajo, teniendo en cuenta principalmente la protección especial que goza el derecho al trabajo por parte de la Constitución Política de 1991. Esta vinculación contiene un sinnúmero de propósitos, desde el método más oportuno para la resocialización, el tratamiento penitenciario y, a la vez, una forma de preparar al infractor para la vida en libertad.

Para lograr este propósito, el legislador de la época autorizo al gobierno nacional la creación de una sociedad de economía mixta denominada “Renacimiento”, dicha sociedad se encargaría fundamentalmente de producir los bienes producto de la capacitación intramural y posteriormente comercializar los mismos, generando en la población carcelaria una actitud renovada y productiva socialmente.

7.3.2. Ley 599 de 2000

Esta ley aplica los mecanismos para la resocialización únicamente a las personas que estén en la etapa de ejecución de la pena. Tal y como lo indica el artículo 4 de la ley en análisis, en

cuanto a la distinción que hace inicialmente esta norma, separando la prevención general (población carcelaria universal), de la prevención especial (población carcelaria condenada), siendo esta última prevención muy específica en cuanto a la finalidad de la pena, del tratamiento penitenciario y de la accesibilidad a mecanismos resocializadores.

De igual manera el legislador, por medio del artículo 81 párrafo 1, deja abierta la posibilidad de que, tanto a la población detenida y la población que se encuentra bajo prisión, puedan ser calificados y certificados en cuanto a la labor desarrollada. Este último aspecto se torna confuso aceptando variedad de interpretaciones.

7.3.4. Ley 1709 de 2014.

Dado que las anteriores normas, al transcurrir los años, comenzaron a carecer de eficacia y efectividad, generando dudas a la hora de disminuir la problemática de la política del Estado en el campo de las conductas criminales y de las políticas penitenciarias. Para mejorar o disminuir notablemente las desafortunadas situaciones que se generan dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, se reformuló y amplió la aplicación del derecho al trabajo, tema tratado en las normas anteriores, complementándolo con los demás derechos subsiguientes al trabajo; tal es el caso del artículo 84 párrafo único, por medio del cual se afiliarán los internos que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez, de igual manera esta ley amplía los beneficios saliendo de las fronteras carcelarias tal y como lo indica el artículo 93, vinculando de igual manera a personas naturales, empresas públicas y privadas para que se vinculen en programas de trabajo y educación en cárceles y penitenciarias. Siendo esta una condición para acceder a estímulos tributarios, incorporando a las personas jurídicas y naturales a realizar una labor resocializadora, aportando el material humano capacitador y los recursos necesarios para llevar a cabo la capacitación.

Esta ley hace un llamado a las cárceles y centros de reclusión en cuanto a la elaboración de planes estratégicos de los cuales trata el artículo 106, para que de esta manera los funcionarios aporten soluciones a las dificultades internas de cada uno de los centros penitenciarios y centros de reclusión. También vinculó el legislador a diversos ministerios, SENA, ICBF, INPEC, USPEC, para que ellos de manera integral realicen planes de mejoramiento en cuanto al bienestar de la población carcelaria, en temas como educación, deporte y demás mecanismos para resocializar esta población que ha sido olvidada por el Estado.

7.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

Datos identificadores de la sentencia

- Sentencia: T-213 de 2011.
- Referencia: expedientes acumulados.
- T-2.868.781 y T-2.864.878.
- Demandantes: Edgardo Garid Grajales Grisales, Javier Alfredo Pereira Garzón y otros.
- Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué.
- Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Bogotá D.C., 27 de marzo de 2011.

7.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Mecanismo de resocialización	Colombia	Argentina	Conclusión
Pena privativa de la libertad	Ley 599 DE 2000 Código Penal Colombiano <i>Artículo 3º.</i> Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.	Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina <i>Artículo 6.-</i> La pena de reclusión perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo	El Código Penal Colombiano pone por medio los principios rectores del Derecho Penal, de igual manera se deja como menester del Derecho Penitenciario y

	<p>El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.</p> <p><i>Artículo 4°.</i> Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Ley 599 de 2000.</p>	<p>obligatorio en los establecimientos destinados al efecto.</p> <p><i>Artículo 8o.-</i> Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.</p>	<p>Carcelario las actividades a realizar dentro del establecimiento como mecanismo de resocialización; por su parte el Código Penal de la Republica Argentina, vincula las actividades a desarrollar dentro del centro de reclusión y también hace la distinción entre los internos que carecen de salud y los que no, para que se de un trato diferente en cuanto a la labor. En la Republica Argentina se aplica la pena perpetua, que en Colombia no existe, pues la Constitución Política impide esta modalidad de privación de la libertad, además ha que tener en cuenta los tratados internacionales ratificados por Colombia que impiden este tipo de pena.</p>
Trabajo	<p>Ley 1709 de 2014 Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p><i>Artículo 79. Trabajo penitenciario.</i> El trabajo es un derecho y una obligación</p>	<p>Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina</p> <p><i>Parágrafo segundo articulo</i></p>	<p>En el código penitenciario colombiano se regula de manera general el trabajo de los internos</p>

	<p>social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados. Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos. Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a</p>	<p>6: Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares. <i>Artículo 7o.</i>- Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento. <i>Artículo 9o.</i>- La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.</p>	<p>quedando a la espera de la reglamentación específica por parte del Ministerio de Trabajo, mientras que el código argentino establece de manera mas precisa como se desarrollara este programa.</p>
--	---	---	---

	<p>todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar. Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.</p> <p><i>Parágrafo.</i> El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.</p>		
<p>Estudio</p>	<p>Ley 1709 de 2014 Artículo 97. <i>Redención de pena por estudio.</i> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los</p>	<p>Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina Artículo 27 bis.- Al suspender condicionalmente</p>	<p>En la disposición legal colombiana el estudio se establece como uno de los medios de acceder a la redención de</p>

	<p>condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.</p> <p>Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.</p> <p>Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.</p>	<p>la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:</p> <p>5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.</p>	<p>pena, mientras que en la legislación argentina se establece el estudio como medio para acceder a la suspensión condicional de la penal con un enfoque más sustancial del concepto resocializador.</p>
Trabajo social	<p>Ley 1709 de 2014 Artículo 99. <i>A Trabajo Comunitario. Parágrafo.</i> Los condenados a que se hace mención en el presente artículo, podrán cumplir con los trabajos comunitarios, apoyando el desarrollo de las obras que realizan los Ingenieros Militares en el país. Para dicho propósito, el Inpec coordinará con el Ministerio de Defensa Nacional la implementación.</p>	<p>Ley 11.179 Código Penal Nación Argentina Artículo 27 bis.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal dispondrá que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en</p>	<p>En el código penitenciario colombiano no se regula ampliamente el trabajo comunitario ni se establece claramente las condiciones de su ejecución, mientras que en la regulación argentina hay un tratamiento más específico y con énfasis en la resocialización.</p>

		<p>tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:</p> <p>8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o instituciones de bien público, fuera de sus horarios de trabajo.</p>	
--	--	--	--

8.3. REFERENTES DOCTRINARIOS

Concurren expertos en la materia en señalar que las condiciones críticas en que se encuentran hoy en día nuestras cárceles traban el proceso de resocialización, lo que a su vez tiene incidencia negativa sobre el control de la criminalidad por lo que debe insistirse desde la política criminal en el aspecto sustancial que es la resocialización, considérese los apuntes citados al respecto:

(...) Además manifestó que lo que se busca con el desarrollo de estos proyectos, es que ‘sean establecimientos donde no se permita el hacinamiento y, al mismo tiempo, tengan una serie de soportes físicos, organizativos y sociales que efectivamente garanticen que quien pase por ahí tenga alguna oportunidad de resocializarse’.

Jorge Carmona, coordinador de la Mesa Metropolitana de Derechos Humanos y Convivencia del Valle de Aburrá, afirmó que ‘no es un secreto que en las cárceles se violan gran cantidad de derechos humanos, los presos viven en hacinamiento, lo cual dificulta su resocialización’.

A su vez, Cortez manifestó que para el desarrollo del proyecto, hicieron un análisis y sumado al sobrecupo en los centros penitenciarios del país, un 80% de las personas que pasan por las cárceles son reincidentes, es decir, ya han estado dentro de ese sistema. ‘Hay unos índices de reincidencia impresionantes y la pregunta que surgió fue ¿cómo estamos planteando el sistema carcelario debido a que no está en la capacidad de que quien pasa por este sistema luego de haber purgado su culpa y su pena logre reintegrarse a la sociedad?’.

Y añadió ‘es necesario garantizar con cualquier intervención en los establecimientos carcelarios que se pueda propiciar una efectiva posibilidad de resocialización de quien pasa por allí’.. ⁶ (RESTREPO ZAPATA, K 2013)

Conforme a lo anterior, una intervención efectiva en cuanto al objetivo que se pretende, como es la de resocializar al individuo, debe hacerse mediante una implementación adecuada de los mecanismos para tal fin, en nuestro caso particular sobre la manera en que se ha de desarrollar el estudio, como medio para ofrecer al individuo capacidades, posibilidades y una dignificación de su ser mediante el aprendizaje.

⁶ RESTREPO ZAPATA, K. Cárceles favorecerán la resocialización de los reclusos. El mundo.com 2013. Recuperado de: http://www.elmundo.com/portal/noticias/justicia/carceles_favoreceran_la_resocializacion_de_los_reclusos.php

9. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

De acuerdo a la siguiente cita de Restrepo Zapata: “El enfoque es cualitativo se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados. No se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. En el mismo sentido Murillo Barragán Z y otros (2011) “La recolección de los datos consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes.”⁷, por tanto en la presente investigación se utilizó el método cualitativo, por cuanto se revisaron documentos referentes al tema, entre ellos las Leyes 1709 de 2014, 599 de 2000, 65 de 1993, al igual que textos doctrinarios y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Se aplicó el método descriptivo, pues acopia información relacionada con la resocialización del delincuente en el sistema penal, penitenciario y carcelario colombiano; es exploratorio, por cuanto la investigación radicará en explorar el problema de investigación partiendo de las normas que intentan implementar medidas para minimizar la problemática y los textos doctrinarios que abordan el tema desde la perspectiva social y jurídica y analítica, por cuanto la información recolectada, es examinada y ajustada al tema de investigación.

⁷ MURILLO BARRAGÁN Z., Y OTROS. Enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación de las ciencias sociales. Universidad del Valle de México. 2011. Recuperado de: http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/Enfoques%20cualitativo%20cuantitativo_04_CS0_PSIC_PICS_E.pdf

10. RESULTADOS OBTENIDOS

10.1. EL ANÁLISIS A LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRESUPUESTO DE LA RESOCIALIZACIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

La Justicia Restaurativa en el sistema jurídico aparece como un modelo alternativo y crítico del procedimiento penal general, que busca no sólo la aplicación de un castigo por la comisión del hecho punible, sino la reparación de la víctima y la resocialización del victimario, aplicando allí un doble sentido que analiza las partes presentes en un juicio penal, sobre el particular advierte Murillo Barragán Z y otros (2011): *“En ese sentido, todos los autores y grupos que la defienden coinciden en propugnar que el derecho penal deje de centrarse en el acto criminal y en su autor, y gire la atención hacia la víctima y el daño que le fue ocasionado”*⁸

Es tanta la importancia en la actualidad de propender por la adecuada reparación de las víctimas en los procesos judiciales, que ello ha hecho eco en instancias internacionales que exigen que este principio de reparación, justicia y verdad se cumpla, encontrando antecedentes en casos sometidos a tribunales internacionales donde **la justicia restaurativa**, es el fundamento de todo fallo que traiga consigo la reparación, es decir la justicia restaurativa propende en primera instancia por la **REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, así lo ha expresado la Organización de Naciones Unidas: **“Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de reparación en forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención y no es necesario expresar esto en la propia convención.** *Expresa la Corte Permanente de Justicia Internacional, (Caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47) .Las diferencias relativas a la reparación, que puedan obedecer al incumplimiento de una convención, son en consecuencia diferencias relativas a su aplicación. “(...) El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional y en particular por los laudos*

⁸ *Ibídem.*

de los tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho”⁹ (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, la restauración conlleva no sólo a la satisfacción de necesidades de las víctimas, sino que a renglón seguido pretende la paz social, siendo estos dos postulados pilares fundamentales de la JUSTICIA RESTAURATIVA, que un Estado debe manejar como emblema para responder al crimen.

“En ese entender, el paradigma restaurador pretende centrarse en el futuro y no en el pasado y, al hacerlo, lejos de basarse en la evaluación de la culpa del ofensor, le otorga una importancia fundamental a la búsqueda de aquellos mecanismos a través de los cuales éste puede adquirir conciencia acerca del daño que causó, reconocer su responsabilidad e intentar reparar ese daño”¹⁰ (RETTBER, 2001)

A tal punto pueden llegar los efectos de la justicia restaurativa, que buscaría eventualmente una reconciliación entre víctimas y victimario, basada en el perdón solicitado por éste y obtenido con la voluntad de aquella, de igual manera la justicia restaurativa no se limita a la reparación de la víctima, sino que sus expresiones pueden ser las propias de una reparación integral, actos de no repetición, actos simbólicos entre otros¹¹, que buscan una consecuencia más allá del castigo.

Se constituye entonces la Justicia Restaurativa, en un mecanismo alternativo de contrarrestar los hechos punitivos, que algunos doctrinantes advierten que puede suplir la justicia transicional¹², más otros sostienen que puede complementarla y no desaparecerla, pues

⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47.

¹⁰ RETTBER, Angélica. **“ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional” Editorial UNIANDES/IDRC, Bogotá, 2001. Pág. 123.**

¹¹ Ver: MORRIS, A. "Críticas de Críticas: Una respuesta a las críticas de la Justicia Restaurativa" El Diario Británico, Vol. 42, No. 3, Pág. 597.

¹² “La Justicia transicional hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de JTr se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos—en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz—negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente

la aplicación integral de la justicia restaurativa no puede aplicarse sin analizar el contexto de las sociedades donde se aplicará y bajo el procedimiento que ha de investigarse el hecho punible.

Ya internamente, la Corte Constitucional ha hecho un minucioso estudio de la justicia restaurativa los alcances y su aplicación en el ámbito internacional, analizándose a continuación, la aplicación de la justicia restaurativa en el procedimiento penal, estipulado en la Ley 906 de 2004.

En palabras de la Corte Constitucional, la justicia restaurativa tiene el siguiente alcance:

“(…) la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido”¹³.(Sentencia C-979 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Treviño)

Ahora bien, la introducción de la justicia restaurativa en Colombia se dio a través del Acto Legislativo No. 003 de 2005, que dispuso

Es tan importante el alcance de la justicia restaurativa, que su análisis no ha escapado del ámbito internacional, siendo la primera manifestación del mencionado análisis, el Décimo Congreso de Naciones Unidas sobre la *“Prevención del delito y tratamiento del delincuente”*, celebrado en el año 2000, fue de tal impacto la reunión que se difundieron en julio de la misma anualidad los *“Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”*, consagrados en la Resolución No. 2000/14 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, solicitando a los Estados Miembros la difusión de la Resolución.

satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición” SAFFON, María Paula. UPRIMMY, Rodrigo. Op.cit. Pág. 4.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-979 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Treviño.

La Resolución hace especial énfasis en los programas contentivos de la justicia restaurativa incitando a los Estos Miembros de la ONU al “*desarrollo de una cultura propicia para su utilización entre las autoridades policiales, judiciales, organizaciones sociales y las comunidades locales*”¹⁴. Se hace especial referencia de manera internacional en la **CONCILIACIÓN** como una de las muestras más fehacientes de la justicia restaurativa¹⁵.

La conceptualización de la justicia restaurativa se encuentra de igual manera en los principios de la ONU, que la definen como:

*“(...) todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias”*¹⁶.(Resolución No. 2000/14)

Es importante aclarar que estas directrices se impartieron para su aplicación en el proceso penal y su utilización se delimitó al siguiente campo:

- “(...) 6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.
7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.
8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-979 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Es importante aclarar que la ONU ha creado el Grupo de Expertos para el estudio y análisis de estos principios, básicamente

¹⁶ CONSEJO ECONÓMICA Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución No. 2000/14.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad”¹⁷. (CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. E/CN.15/2002/5/Add.1)

Ahora en palabras de la Corte Constitucional, es de tal envergadura el pronunciamiento sobre la justicia restaurativa que: *“La relevancia internacional del tema se evidencia además en el hecho de que el eje temático del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok entre el 18 y el 25 de abril de 2005, fue la “Potenciación de la Reforma de la Justicia Penal, incluida la Justicia Restaurativa”.*

Y es que ha sido de tal impacto la implementación de la Justicia Restaurativa que la Organización de Naciones Unidas no ha escatimado esfuerzos para difundir su aplicación a través de sus informes y boletines informáticos en los siguientes términos:

“La justicia restaurativa está surgiendo como una alternativa importante al juicio y al encarcelamiento como medios de mantener a los delincuentes rindiendo cuentas, de una forma en que respondan a las necesidades de delincuentes, víctimas y de la comunidad. Confiar plenamente en el encarcelamiento como una respuesta a todos los delitos es una propuesta muy cara que de manera razonable no puede ser mantenida por ningún país. La justicia restaurativa conlleva una promesa como una alternativa efectiva a las respuestas tradicionales con respecto a los delincuentes. A menudo la tarea más difícil de todas es crear un "ambiente pro reforma", basado no sólo en miedos colectivos sino en el respeto a los valores democráticos y a los derechos humanos”¹⁸. (Boletín ONU No. 05/030. Chapultepec, 2005)

El grupo de expertos de la ONU, ha demarcado el camino para la aplicación de la justicia restaurativa en el procedimiento penal, realizando observaciones y recomendaciones que son importantes traerlas a colación. La primera de ellas, la importancia de la justicia

¹⁷ CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. E/CN.15/2002/5/Add.1. Informe del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Seminario sobre la potenciación de la Justicia Penal señala la necesidad de justicia restaurativa como alternativa al encarcelamiento”. Boletín ONU No. 05/030. Chapultepec, 2005.

restaurativa como complemento de la justicia penal, la revaluación del sistema punitivo del Estado y el vínculo que se crea en el proceso penal entre víctima y victimario, la introducción de la justicia restaurativa mediante prescripciones legales analizando la ideología social y cultural de cada Estado en el que ha de implementarse¹⁹.

Colombia no ha sido ajena al análisis de la Justicia restaurativa dentro del proceso penal, esta figura ha sido analizada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien advierte que el alcance de la misma está en brindar una reparación integral²⁰ a las víctimas, señalando puntualmente lo consecuente: “(...) *el criterio de la reparación integral, fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, **debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa (...)**, “(...)”²¹ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La introducción en Colombia hacía el Sistema Penal Acusatorio mediante la Ley 906 de 2004, introdujo los primeros rasgos de la justicia restaurativa y ciertos mecanismos mediante los cuales se hace efectiva.

Sea lo primero señalar que internamente además del Acto Legislativo No. 003 de 2005, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 250 numeral 7 determinó la fijación mediante Ley de los instrumentos de justicia restaurativa, siendo regulados por el Legislador en los artículos 518 a 527 de la mencionada norma, definiéndola como: “(...) *aquel proceso en que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado, participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Su objetivo es el de buscar un resultado restaurativo*”²², siendo los ejes de este tipo de justicia la **reparación la restitución y el servicio a la comunidad.**

¹⁹ Sobre el particular: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa a la Comisión de prevención del delito en su 11° período de sesiones, Viena 16 al 25 de abril de 2002. Cfr. E/CN.15/2002/5/Add.1

²⁰ Sobre el particular: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION III, Sentencia del 20 de febrero de 2008. Accionante MARIA DELFA CASTAÑEDA Y OTROS, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

²¹ COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad”, Bogotá, 2007, Pág.24 y 25.

²² LEY 906 DE 2004. Artículo 518.

Ahora bien, en Colombia se ha dicho que opera la justicia restaurativa en el proceso penal en la conciliación prejudicial, el incidente de reparación integral y finalmente la mediación, mecanismos estos estipulados en el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal.

No escapa a la consideración de la Corte, que el ámbito y las posibilidades de la aplicación de la justicia restaurativa no se agota en esas tres modalidades. El análisis se centrará en estos tres supuestos, en cuanto recogen los casos por los que optó el legislador, aunque la justicia restaurativa, en términos universales, es mucho más amplia en posibilidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar de manera sumaria las figuras anteriormente mencionadas, dado que no es del alcance del presente escrito analizar la aplicación de estas figuras jurídicas.

10.1.1. Conciliación

Se tiene como primer mecanismo, la conciliación, que jurídicamente se establece como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes, acuden ante un tercero imparcial con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, contemplando compromisos cuya finalidad es superar el conflicto.

Ahora bien, cabe aclarar que la conciliación en materia penal opera sólo respecto de aquellos delitos querellables, respecto de estos delitos y en concordancia con el nuevo sistema penal acusatorio opera como requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal²³. Bien lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas sentencias, destacando la relevancia de la conciliación como un instrumento que efectiviza la justicia restaurativa, siendo la misma: *“una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal,*

²³ Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-979 de 2005.

perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”²⁴
(Sentencia C- 160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.)

La conciliación puede coadyuvar en la reparación de las víctimas, situación esta tan exigida en el ámbito internacional²⁵, siendo considerada como un mecanismo que permite a las víctimas satisfacer sus intereses de justicia y verdad, sin enfrentarse a un procedimiento penal.

10.1.2. El Incidente de reparación integral

Dentro del proceso penal la Constitución Política de Colombia (1991), exigió la presencia de las víctimas de los delitos en el mismo, pudiendo intervenir con la finalidad de lograr el restablecimiento de los derechos, la verdad, la justicia y la reparación, por lo que en cumplimiento de la disposición constitucional, el legislador introdujo en la multicitada Ley 906 de 2004, en sus artículos 102 a 108, el denominado incidente de reparación integral – que en el caso del procedimiento penal militar viene a ser regulado en los artículos 266 y siguientes- siendo considerada la víctima como interviniente dentro de la actuación, abandonando su papel de parte.

De tal envergadura es esta etapa en el proceso penal, que se ha dicho del mismo que constituye para las víctimas (Sentencia C-979 de 2005)“*el escenario central para la garantía de sus derechos de reparación integral y adecuada*”²⁶. Es suficiente para intervenir en el incidente que la víctima realice la solicitud expresa o en su lugar lo haga el Fiscal o el agente del Ministerio Público.

Esta etapa del proceso evidencia la aplicación de la justicia restaurativa, en cuanto permite una eventual conciliación entre las partes, permitiendo que no sólo la víctima obtenga

²⁴ Sentencia C- 160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁵ Los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y los abusos de poder, establecen que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta “resarcirán equitativamente cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o la persona a su cargo, mediante la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

²⁶ Corte constitucional, Sentencia C-979 de 2005.

el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, sino que el victimario pueda obtener su perdón y pueda conllevar ello a la resocialización.

En el incidente de reparación integral, se evidencian los postulados de una justa reparación, el derecho de las víctimas a obtener la verdad, la justicia y la reparación:

“De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales. En directa relación con lo anterior, debe entenderse que el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicán de igual manera para la parte civil. En punto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer elemento para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quienes son los responsables depende, en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades. Así, la Corte estima que le asiste a la parte civil un interés –derecho- legítimo en que el proceso se tramite ante el juez natural”²⁷ (Sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet)

Todo proceso penal, pretende dos objetivos fundamentales dentro del nuevo contexto legal y a la luz de los tratados internacionales, e primera instancia conjurar el delito cometido aplicando las correspondientes penas quienes han sido parte de un ilícito, pero a renglón seguido y como centro del procedimiento penal ordinario y por tanto del proceso penal militar es buscar la reparación integral de las víctimas de los delitos.

Lo anterior significa que no se agota la potestad punitiva del Estado en castigar y perseguir el delito, esto en la justicia retributiva, sino que busca que quienes se vean afectados se les restituyan sus derechos “a la verdad, a la justicia y a la reparación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la justicia restaurativa, como bien lo establece el Profeso Rodrigo Uprimmy, se fundamenta básicamente en tres puntos, la reconciliación entre víctima y victimario, la reparación integral y finalmente la resocialización del victimario.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet

Ahora como importancia de la justicia restaurativa se la primera conclusión a la que se llega con el presente escrito es que no debe centrarse la reparación en el interés patrimonial, sino en verificar los hechos y la forma como acontecieron los mismos (verdad) y adicionalmente a que quien haya cometido el ilícito sea condenado por el delito cometido (justicia), más precisamente la Corte Constitucional lo ha definido de la siguientes manera:

“El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales. En directa relación con lo anterior, debe entenderse que el complejo del debido proceso –legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías y el juez natural- se predicán de igual manera para la parte civil. En punto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer elemento para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quienes son los responsables depende, en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades. Así, la Corte estima que le asiste a la parte civil un interés – derecho- legítimo en que el proceso se tramite ante el juez natural”²⁸. (Sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet)

10.2. LA PROBLEMÁTICA DEL HACINAMIENTO Y LA IMPORTANCIA DE LA RESOCIALIZACIÓN PARA CONJURARLO

El Estado de Colombia, entre otras obligaciones constitucionales, como le corresponde garantizar y proteger los derechos humanos de todo ciudadano colombiano, sin importar su condición social. Cuando se trata de población vulnerable, como lo es la población privada de la libertad en instalaciones penitenciarias y carcelarias, el Estado adquiere una posición de garante, ante un deber de custodia que le implica responsabilidades internacionales, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El pasado 20 de enero de 2014 fue promulgada la Ley 1709, por medio de la cual se reforma el Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, como una respuesta del

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet

Gobierno Nacional para enfrentar, entre otros, la grave crisis penitenciaria y carcelaria en materia de hacinamiento.

La realidad de la población carcelaria del eje cafetero, no escapa a la del conjunto nacional y latinoamericano. Las cifras de hacinamiento que maneja el INPEC a nivel de la Regional del Viejo Caldas, así lo confirman. Las condiciones infrahumanas en que viven los internos, de las cárceles de la Región, como consecuencia del grave e insostenible hacinamiento, sólo producen vergüenza y rechazo de dicha problemática.

Dada las condiciones de hacinamiento es válido preguntarse por las causas que han permitido la agravación de una problemática carcelaria que ha generado situaciones de riesgos en materia y por las acciones que el Estado ha implementado para contrarrestar sus efectos a pesar de que de la existencia de alertas tempranas que informaron de la actual problemática.

El hacinamiento actual que padecen los internos la cárcel La Blanca de Manizales, va en contravía del tratamiento penitenciario, se traduce en afrentas a la dignidad humana, en desconocimiento y violación a derechos fundamentales como: la salud, el trabajo, la educación y el bienestar en general, que ha llevado a que muchos de los reos acudan a instrumentos legales de protección de esos derechos, como la Acción de Tutela y a diversos pronunciamientos, mediante sentencias, de la Honorable Corte Constitucional y a distintas resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No puede haber resocialización y rehabilitación social para quienes han quebrantado el ordenamiento jurídico, sino cuentan con las posibilidades y alternativas reales y materiales, que cumplan los estándares necesarios y mínimos que garanticen los derechos fundamentales, que los devuelvan a la sociedad como seres transformados y productivos. De lo contrario, se continuará en un laberinto y el Estado sometido al pago de cuantiosas indemnizaciones económicas, como consecuencia de los problemas derivados del hacinamiento.

10.2.1. La política carcelaria en Colombia y la garantía de los derechos de los reclusos

La política criminal del Estado se entiende *prima facie*, como aquellas actividades desplegadas tendientes a la represión de los delitos; empero más allá de la facultad sancionadora, dentro de ella se encuentran inmersas una serie de aspectos como la situación carcelaria, infraestructura en los centros de reclusión, autoridades carcelarias y el tratamiento a los internos. Este último tema, el tratamiento a los internos es de trascendental importancia, toda vez que en la actualidad se ha evidenciado una problemática con respecto a la forma como se ejecutan las políticas carcelarias, presentándose diferentes problemas como el hacinamiento, vulneración sistemática de sus derechos fundamentales, problemas de salubridad, entre otros, que merecen especial atención por parte del Estado hacía quienes se encuentra reclusos, pues debe entenderse que éstas personas se encuentran en una situación de subordinación.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional quien ha manifestado, que dado el sometimiento y especial relación entre los internos y el Estado, es éste el encargado de garantizar, entre otros, los derechos aquellos bajo las siguientes condiciones: *“Correlativamente el Estado tiene dicha carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de sus derechos, ya que el interno sigue siendo titular de derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos. En suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna”* (CORTE CONSTITUCIONAL, 2013). Máxime cuando se tiene en cuenta que los reclusos son sujetos de especial protección en consideración a su indefensión.

Dejando a un lado las consideraciones preliminares del presente escrito, es necesario realizar entonces una descripción de las normas que regulan la política carcelaria del Estado.

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia, se encuentra condensado en diferentes normas, siendo de obligatoria referencia el Código Penal establecido mediante la Ley 599 de 2000, el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el Código Penitenciario

y Carcelario provisto en la Ley 65 de 1993 al Código Penitenciario y Carcelario, el Código de la Infancia y Adolescencia en los aspectos pertinentes; la Ley 415 de 1997 que busca alternativas a la reclusión en establecimientos carcelarios y la Ley 415 de 1997, que estableció la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario para aquella mujer cabeza de familia.

Por otra parte, se encuentran las reformas al Código Penitenciario y Carcelario, uno de ellos el Decreto 2636 de 2004 que desarrolló el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 1142 de 2007, reformativo de las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 795 de 2005.

Sin embargo de las normas mencionadas en precedencia, la que desarrolla la política criminal del Estado, se condensa en la Ley 65 de 1993, la que se generó con la teleología de actualizar la normatividad sobre ese particular, incluso, la iniciativa surgió por el hecho de que no existía en Colombia una política penitenciaria y carcelaria, pues las leyes vigentes para la época se elaboraron por personas que no contaban con la experticia necesaria, emergiendo la necesidad de *“regular el sistema y crear un instituto que se encargara y encarrilara el manejo penitenciario del país, por este motivo, se expidió el decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 que creó el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), pues la Dirección General de prisiones refiere textualmente era “un organismo absolutamente arcaico”* (ABAUNZA FORERO, Carol Iván, 2011)

La finalidad de la norma se evidenció en el hecho de establecer un sistema progresivo, adquiriendo obligatoriedad a partir de la expedición de la Resolución No. 4105 de 1997, en el que se regula el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, así como la ejecución de las penas que restringen la libertad y de las demás medidas de seguridad. En la nueva legislación, se destaca el respeto por el principio kantiano de la dignidad humana.

Las mencionadas funciones se canalizan a través del INPEC, que desarrolla diferentes actividades de la ejecución de la pena impuesta por la autoridad judicial correspondiente, es el instituto que se encarga del control de dichas medidas y que debe garantizar la ejecución de éstas.

Una función, que a su vez se erige como una política carcelaria dentro del sistema penitenciario, es la asignada al INPEC, mediante los artículos 79 y 80 de la Ley 65, que va encaminada a que *“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario debe procurar por disponer de los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal”* (LEY 65 DE 1993)

Ello, en otras palabras es lo que conlleva a la resocialización del interno y la necesidad de que quienes se encuentren reclusos en un establecimiento carcelario no sólo paguen la pena impuesta, sino que se brinden espacios de reformarse y volver a la sociedad transformados. Aunque dichos fines suenen altruistas, más que legales son los que deben ejecutar las autoridades penitenciarias evaluadas y controladas no solo por los organismos de control, sino por aquellas organizaciones como la Defensoría del Pueblo, que se encarga de promover la protección de los derechos humanos y que tiene competencia en este aspecto.

Este año, se incluyó una importante reforma al Código Penitenciario y Carcelario, a través de la Ley 1709 de 2014, mediante la cual se incluyen situaciones relevantes como el hecho de que los internos puedan cotizar a pensión, el trabajo comunitario con Ingenieros Militares, se elimina el pago de multas para el acceso a beneficios que permitan restablecer la libertad y establece el enfoque diferencial, para el tratamiento de los reclusos que merezcan dicho trato.

Un importante avance de la Ley anteriormente mencionada, frente a la Ley 65 de 1993, es que establece en su artículo 2º, el denominado enfoque diferencial, que busca que en los centros penitenciarios haya un tratamiento diferente para los internos que ya han sido condenados y los sindicados, así se lee en el texto de la disposición mencionada: El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

De otro lado, ello se acentúa con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1709, que modificó el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, al determinar que: *“Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.”*, quedando clara la intención del legislador de establecer un tratamiento diferencial que en todo caso es razonable en atención a que al condenado deberá aplicársele medidas que permitan su resocialización al haber quedado expuesta su responsabilidad penal, lo cual no sucede con el sindicado a quien apenas se les va a someter a un juicio.

10.2.2. El abuso excesivo de la figura de la prisión preventiva

Se abre éste subtítulo con un párrafo de un artículo encontrado en la “Revista Jurídica Online de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Políticas de la Universidad de Guayaquil, Ecuador”, escrito por el Abogado argentino, Matías Bailone, a raíz de un “Fallo Histórico de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Donde se Pide No Agravar las Condiciones de Detención (Mayo de 2005)”, sentencia escrita por el reconocido penalista argentino, Eugenio Raúl Zaffaroni, que sintetiza la importancia dada por el jurista y la gravedad en que se incurre, cuando se da aplicación irresponsable y ligera a la detención preventiva intramural de una persona y su relación con el tema del hacinamiento: “Sólo he tenido tiempo para esbozar estas simples líneas, que pretendo ampliar en el corto plazo, pero como cierre dejo un segmento por demás elocuente de la sentencia: “Que en cualquier caso es dable evocaren esta emergencia —y con el 75% de presos sin condena— la descripción que hace ciento treinta años hacía para España doña Concepción Arenal, para que si no se ha llegado a extremos análogos a la radiografía de la célebre penitenciarista española, todos los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires se esfuercen por evitarlos y, si eventualmente se han alcanzado, hagan lo propio por revertirlo:”Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia. Si a esto se añade que deja a la familia en el

abandono, acaso en la miseria; que la cárcel es un lugar sin condiciones higiénicas, donde carece de lo preciso para su vestido y sustento; donde, si no es muy fuerte, pierde la salud; donde, si enferma no tiene conveniente asistencia y puede llegar a carecer de cama; donde, confundido con el vicio y el crimen, espera una justicia que no llega, o llega tarde para salvar su cuerpo, y tal vez su alma; entonces la prisión preventiva es un verdadero atentado contra el derecho y una imposición de la fuerza. Sólo una necesidad imprescindible y probada puede legitimar su uso, y hay abuso siempre que se aplica sin ser necesaria y que no se ponen los medios para saber hasta dónde lo es" (Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios, 2ª. Edición, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1877, página 12).”

Éste tema ha sido tratado con especial atención por la CIDH en diferentes sesiones y ha motivado visitas de trabajo a algunos países miembros, como el caso concreto de Colombia, en cuyo informe a 31 de diciembre de 2012, pudo establecer que, del total de la población carcelaria, para esa fecha, compuesta por 113.884 internos, el 30% eran presos sin condena. (*Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 2013, Cap. VI(G). (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013.)

El informe hace una descripción detallada de las causas que han motivado la alta tasa de presos sin sentencia, indicando:

“Así, a partir de la experiencia directa en el terreno y del seguimiento a la situación de los derechos humanos en la región en los últimos años, la Comisión Interamericana ha encontrado entre las causas de estos altos índices de presos sin sentencia: el retardo o mora judicial, generado a su vez por otra serie de disfuncionalidades y deficiencias estructurales más profundas de los sistemas judiciales; la falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación; la falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas; las deficiencias en el acceso a estos servicios de defensa pública; la falta de independencia judicial, en algunos casos los jueces se abstienen de decretar medidas cautelares por temor a ser sancionados o removidos de sus cargos y otras veces ceden ante las presiones mediáticas; la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restrinja la posibilidad de aplicación de otras medidas cautelares; la falta de mecanismos para la aplicación de otras medidas cautelares; la inversión de la carga prueba, de manera que es el acusado quien debe probar que la prisión preventiva no debe ser ordenada; los paradigmas y prácticas judiciales arraigadas que favorecen el empleo de la prisión preventiva sobre otras medidas; la corrupción; el uso extendido de esta medida excepcional en casos de delitos menores; y la extrema dificultad en conseguir su

revocación una vez ha sido dictada” (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013.P.17).

Ante la delicada problemática planteada, la CIDH ha presentado una serie de recomendaciones a los Estados miembros “adoptar las medidas necesarias para corregir el rezago procesal y fortalecer los sistemas de justicia; implementar el uso de otras medidas cautelares distintas del encarcelamiento previo al juicio; garantizar que las autoridades judiciales apliquen la medida cautelar de la detención preventiva motivadamente, en estricto cumplimiento del plazo máximo legal, y de conformidad con los estándares internacionales; que esta decisión sea revisada periódicamente, de forma tal que se verifique la vigencia de las razones que la motivaron; que los procesados cuenten con recursos judiciales efectivos para impugnar la aplicación de la prisión preventiva; establecer sistemas eficaces y accesibles de defensa pública; realizar las reformas legales necesarias para limitar la utilización de esta medida, especialmente en el caso de los delitos no violentos y menos graves; promover un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva; adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia del poder judicial, y la independencia y autonomía de las defensas públicas”(Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013:17).

Infortunadamente, las recomendaciones que ha hecho la CIDH no han sido correspondidas por el Estado colombiano y, por eso, en buena medida, hemos llegado al *estado de cosas inconstitucional*, tal como lo declaró la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia T-153 de 1998, en relación a las condiciones de hacinamiento en que se encontraban los internos de la Cárcel Modelo de Bogotá y Nacional de Bellavista de Medellín.

Los internos de la Cárcel La 40 de Pereira, no escapan a éste pésimo panorama. Del total de la población interna de..., un % corresponden a personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, comúnmente, llamados sindicados. En los últimos días, la población allí recluida, ha emprendido acciones de protesta por el alto nivel de hacinamiento que se presenta, sin que se sepa de medidas tomadas por las directivas del establecimiento, que tiendan a atenuar las condiciones de sobrepoblación, pues en éste Distrito

Judicial la nueva Ley 1709, en relación al tema de descongestión, no ha tenido el impacto esperado.

Por lo reciente de la promulgación de la norma, habrá que dar un compás de espera en la implementación y ejecución de las medidas que contempla, entre otras: que el no pago de multas, no podrá ser obstáculo para acceder a la libertad; restricciones para beneficios a subrogados penales; a quiénes aplica la prisión domiciliaria; el uso del brazalete electrónico; la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los requisitos para el goce de la libertad condicional.

“Además, la CIDH ha considerado fundamental el que se garantice la separación entre personas condenadas y procesadas, y que estas últimas sean objeto de un tratamiento acorde con la presunción de inocencia” (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013:17).

Al respecto, se destaca dentro la Ley 1709 de 2014, el Art. 11, que modifica el Art. 20 de la Ley 63 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), norma que van en concordancia con lo planteado por la CIDH, en cuanto a la clasificación de la población carcelaria, pero que se hace demasiado tarde, si se tiene en cuenta, que dicha medida se encuentra contemplada en los *Principios y Buenas Prácticas* de la CIDH, que consiste en la separación de los presos procesados de los condenados y, por lo tanto, del trato diferenciado, los cuales rigen desde el año de 1997.

A continuación, se transcribe la información estadística proporcionada por el Estado colombiano, al 31 de diciembre de 2012, discriminado por sexo, los sindicados en proporción al total de la población reclusa y en relación a los delitos de mayor incidencia: “Colombia. Del total de 113,884 personas privadas de libertad al 31.12.12: 105,387 son hombres(92.54%) y 8,497 mujeres (7.46%), y del total de 34,571 sindicados: 32,114 son hombres (92.9%) y 2,457 mujeres (7.1%). Los delitos de mayor incidencia, en la población penal de personas sindicadas son: □ Hurto: hombres 8,397 (95%)/ mujeres 445 (5%), total 8,842 □ Trafico o porte de armas de fuego o municiones: hombres 7,114 (96%) / mujeres 271 (4%), total 7,385 □ Homicidio: hombres 6,140 (96%) / mujeres 253 (4%), total 6,393 □ Tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes: hombres 4,961 (82%) / mujeres 1,046 (18%), total 6,027” (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013:19).

Y, es que, definitivamente, la detención preventiva no es un asunto de trascendencia, debido a que afecta uno de los derechos fundamentales de la persona humana, como lo es la libertad, y su protección está cobijada por estándares internacionales vigentes: “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 93; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 18; y ONU, Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990), Principio 8” (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, 2013:100).

10.2.3. Falta de resocialización

Durante la mayor parte del 2005 y el 2006, el gobierno colombiano, como parte de su esfuerzo por reducir la violencia y las violaciones a los derechos humanos y como resultado de los diálogos con las AUC, comenzó en realidad un proceso de desmovilización y reinserción. La OIM ha apoyado este esfuerzo en muchas áreas, en particular con el Programa de Jóvenes Desvinculados del Conflicto Armado, desarrollado por el ICBF. Este programa busca resocializar a aquellos jóvenes que han abandonado los grupos armados ilegales, brindándoles capacitación en técnicas vocacionales. Como parte de su deseo por desarrollar programas de prevención para trabajar con otros jóvenes en riesgo en el marco del programa mencionado, la OIM comisionó un estudio a mediados del 2006 para evaluar el problema de las pandillas de jóvenes en 12 ciudades de Colombia con una gran prevalencia de grupos desmovilizados y desplazados internos, los cuales históricamente habían tenido pandillas juveniles.

No debe perderse de vista que la resocialización es una obligación que se impone al Estado, porque la política criminal no es efectiva solo por el hecho de que se apliquen penas

que repriman el delito, sino por la capacidad de reintegrar al infractor a la sociedad y es allí donde radica la falla del Estado.

La protección ha sido entendida y ejercida desde modelos conductuales tradicionales “con caracteres resocializantes e integradores de la política pública en aras de evitar que el joven sea conflictivo con el sistema social y la estigmatización de aquellos jóvenes que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad”²⁹.

10.3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA Y SUS FALENCIAS

Hoy por hoy en Colombia rige con algunas adaptaciones, el sistema irlandés. El artículo 248 del Código Penitenciario ordena que el condenado permanezca aislado en el establecimiento penal, por un período no mayor de 60 días, mientras se clasifica por su observación, para integrarlo al grupo correspondiente. Los artículos 330 y 331 del mismo código crean la libertad preparatoria y la franquicia y el código penal, contempla la libertad condicional que concede el juez.

Desgraciadamente el sistema así esbozado se ha perdido por la ignorancia en la materia, de jueces y empleados penitenciarios que niegan, por ejemplo las libertades preparatorias y la franquicia, violando así la ley y lo que es, torciendo su espíritu que la anima, el cual consiste en dar al recluso la oportunidad de demostrar su regeneración y al Estado la seguridad de devolver un hombre capaz de vivir en la comunidad.

De manera que tenemos el sistema escrito, pero la falta de cultura e información penitenciaria está arruinando esta conquista que favorece a los convictos y exalta nuestra administración de justicia.

²⁹ DAACD y Universidad Central. “juventud: Estado del Arte 1990-2000”. Bogotá 2003

Existe una relación vital entre las construcciones carcelarias, sus sistemas de corrección y el éxito de sus resultados. El diseño y la adecuación del edificio en su distribución, servicios y áreas determinan la disposición del ánimo de los reclusos y la eficiencia de los empleados en sus tareas básicas. A renglón seguido veremos a grandes trazos la evolución en estas construcciones que llevaron en cierto momento a ser de costos exorbitantes con teorías utópicas, pero que hoy la ciencia correccional con la ayuda de una arquitectura moderada y conciente ha vuelto a colocar en su debido sitio con costos muy prudentes y aun con provecho superior.

Es apenas lógico que en un principio no se conocieran las cárceles, pues existía la pena de muerte la cual se aplicaba de inmediato.

Anotábamos atrás, que de pronto el número de gentes era de tal magnitud que no se podrían sacrificar en el acto. Mientras la ejecución se realizaba, el delincuente era ligado a un poste o a un árbol. Por esto ya dijimos que prácticamente el poste fue la primera cárcel.

Cuando se progresó en la pena y esta se conmutó por la esclavitud, los sujetos a ella se arrojaban en cuevas, en canteras como las de Dionisio en Sicilia o en Latonias como lo hicieron los griegos.

Durante la fase divina y hasta muy entrada la humanitaria, los presos fueron alojados en casonas semiderruidas en las peores circunstancias de incomodidad, falta de aire, de luz, humedad, insectos, ratas, murciélagos, con grillos en los pies y esposas en las manos. Era todo un ambiente de terror donde morían de hambre o por suplicios inventados por la maldad de los carceleros. “las murallas, decía Oscar Wilde, no se levantan para evitar las fugas, sino para impedir que los de afuera vean las iniquidades que se padecen aquí dentro”.

En el período humanitario empiezan a hacerse algunas construcciones que le permiten al condenado una vida más llevadera. Sin embargo, la concepción de la pena,

hacía que las celdas fueran aun estrechas, con una luz escasa y alta, sin que el hombre encerrado pudiera divisar el paraíso exterior. Igualmente las puertas están cerradas con grandes cerrojos y pesadísimos candados. Las edificaciones son enormes y aun téticas por su forma.

Mas tarde Bentha idea el Panóptico, o sea una edificación en la cual puesto un centinela en la mitad, alcanzaba a vigilar toda la cárcel y sus presos, sin moverse del centro. Muchos países la copiaron, inclusive el nuestro y como siempre con graves deformaciones. Pero la construcción carcelaria fue adelantada y hoy se debe a Hopkins, los estudios serios de la célula penitenciaria y de su encuadramiento en su edificación.

La celda es la casa del detenido y a ella deben dirigirse las mayores atenciones de construcciones de mantenimiento y decoración, como parte esencial en la tarea educativa del recluso. Esta idea empezó a fortalecerse desde Jon Howard quien fue el primero en formular los principios básicos para las construcciones reclusorios.

10.4. LA EDUCACIÓN COMO MECANISMO DE RESOCIALIZACIÓN EN LA CÁRCEL LA BLANCA DE MANIZALES

La educación no solo es imprescindible para el ser humano desde sus inicios en razón a su supervivencia para la cual se le induce las prácticas para su adaptación y se le trasmite los conceptos que le han de ayudar a comprender su entorno y la función de las cosas, sino que en su proceso de crecimiento advertirá la utilidad de saber más sobre si, sobre el mundo, sobre la vida para poder desenvolverse en los diferentes ámbitos de esta y dar cabida a los distintos aspectos de su existencia, por este motivo la educación se desarrolla en diferentes estadios y tiene diversos enfoques, para precisar sobre este punto citamos un extracto de un artículo donde se exponen cuatro tipos de aprendizaje según lo informado por el autor Jacques Delors quien los relaciona así:

“...aprender a conocer, adquiriendo los mecanismos que nos ayuden a la comprensión de las cosas; aprender a hacer, para con ello poder contribuir a mejorar nuestro propio entorno; aprender a vivir juntos, para de esa forma estar en condiciones de participar y

cooperar con nuestros semejantes; finalmente aprender a ser, para poder desarrollarnos como personas y seres humanos conjuntamente con los demás, estando este aprendizaje al mismo tiempo en estrecha relación con los tres anteriores.”³⁰

Se ahondará en el segundo y tercer tipo de aprendizaje –aprender a hacer y aprender a vivir juntos- que se considera son los que representan mayor dificultad en lo que tiene que ver con los medios y cuyos resultados tienen mayor incidencia en el tema que nos atañe, pues el segundo se refiere al desarrollo del potencial y capacidades del ser humano de manera que con este conocimiento sobre el hacer pueda lograr sus objetivos y a su vez contribuir al mundo, función bilateral donde se ha presentado la colisión, surgiendo el delito en más de los casos como un hacer para lograr los objetivos particulares del individuo a costa de su entorno, lo que sugiere unas falencias sobre ese aprendizaje del hacer en un primer estudio que puede venir del contexto familiar, social, económico, cultural, que impidan o turben al individuo las posibilidades de aprender un hacer que aproveche sus capacidades, propenda a sus propósitos y conviva con su entorno.

Sobre el tercer tipo de aprendizaje- aprender a vivir juntos-, es claro que el delito es una agresión de diversa clase que en todo caso recae sobre el otro y el entorno, fallando el –saber vivir juntos- por lo que en la cárcel debe haber un enfoque educativo especial frente a este tema para inculcar en el individuo infractor la consideración frente al otro y su entorno mostrándoles la capacidad del ser humano de trabajar en conjunto con los demás.

Estos enfoques educativos responden a las necesidades especiales de la población carcelaria que tienen que ver con el reforzamiento o redireccionamiento de ciertos procesos de aprendizaje como los aludidos, para estos propósitos en un interesante artículo de la UNESCO se desarrollan los objetivos que debe concentrar la educación de los reclusos así:

“Educación para reclusos adultos La Declaración de Kampala recomienda que: “Los reclusos tienen que tener acceso a la educación y a una capacitación profesional, brindándoseles la oportunidad de una mejor reintegración a la sociedad después de su liberación.” Los objetivos básicos de la educación para reclusos son: ■ capacitarlos en nuevas áreas; ■ ayudarlos a conservar sus habilidades profesionales previas, mismas que

³⁰ DELORS, Jacques. La importancia de la educación. Revista Voices. En: <http://www.voicesofyouth.org/es/posts/la-importancia-de-la-educacion>.

son necesarias para su futura reintegración social. Sin embargo, aunque tales programas existan, frecuentemente tienen serias deficiencias. Muchos programas de capacitación en la cárcel no están vinculados a los programas educativos regulares fuera de las cárceles. Como resultado, resulta muy difícil el cambio de un sistema a otro. Los programas de educación de personas adultas en las cárceles rara vez proporcionan información sobre los derechos de los individuos. Los esfuerzos por fomentar la creatividad son mínimos o nulos. Se le presta poca atención a los antecedentes personales de los reclusos. Un problema grave es la falta de un currículum nacional. Como consecuencia, cuando a los reclusos se les transfiere de una cárcel a otra, tienen que enfrentarse a un sistema de educación de personas adultas totalmente diferente. Existe sin embargo un consenso general de que la educación de reclusos adultos es un paso fundamental hacia su reintegración social. A continuación se enumeran algunos de los factores más importantes a considerar para el desarrollo de políticas satisfactorias en esta área. ■ Se debe abogar por prácticas educativas que enfatizen el desarrollo personal de los reclusos.”³¹(Quinta Conferencia Internacional de Educación de las Personas Adultas. Hamburgo. 1999)

En el mismo artículo se ilustra sobre cómo y que aspectos se deben tener en cuenta para la efectividad de este medio de resocialización, de la siguiente manera:

La capacitación profesional de las personas adultas también tiene que tomar en cuenta otros aspectos del proceso educativo, tales como el desarrollo personal y el cambio de actitud. ■ El proceso educativo debe comenzar tan pronto como sea sentenciado el recluso. También es decisivo ofrecer oportunidades educativas para adultos después de que los reclusos hayan sido puestos en libertad. Esto elevaría las posibilidades de reintegración social al máximo. 7 ■ La motivación para estudiar también es fundamental en la educación de reclusos adultos. El problema no es únicamente la motivación individual; también hay que considerar la problemática social de la motivación. Se tiene que tomar en cuenta muchos otros factores involucrados, incluyendo la actitud de los tutores y de otros reclusos. Otros de los temas fueron: la opción entre trabajar y estudiar y la creación de un entorno de aprendizaje en las cárceles. ■ Todos los proyectos de educación de personas adultas tienen que tratar de vincular la enseñanza de adultos al contexto social del educando. (Quinta Conferencia Internacional de Educación de las Personas Adultas. Hamburgo. 1999)

Debe tenerse en cuenta que si bien la reeducación de los reclusos puede representar una labor demasiado exigente y apenas prometedora, por que partimos de un proceso de socialización o educación fallido o al menos defectuoso, no es un proyecto estéril si se implementa integralmente, es decir, abordando el problema desde varias perspectivas como la

³¹ INSTITUTO DE LA UNESCO PARA LA EDUCACIÓN. Educación de adultos y reclusos. Quinta Conferencia Internacional de Educación de las Personas Adultas. Hamburgo. 1999.

creación de ambientes que permitan asimilar la oportunidad, acceder a la transformación, o al menos contrarresten la degeneración mayor que puede sufrir el individuo expuesto a un contexto deshumanizado como el escenario de la cárcel, sobre esta observación el autor Emilio Santoro nos ilustra en su capítulo sobre la reeducación desarrollado en su obra “cárcel y sociedad liberal” donde comenta:

“actualmente, en muchas instituciones de custodia en estados unidos, esta visión de la función reeducativa como una acción de preservación se expresa como un intento de evitar las anormalidades más corrosivas de la existencia carcelaria. Se sostiene que las previsiones de curas médicas, espacios recreativos, actividades escolares, instrumentos bibliotecarios, visitas, etc. Vuelven a la prisión menos prisión, y esta imitación de la comunidad libre puede justificarse no solo a partir de bases humanitarias, sino también a partir de sus posibles efectos sobre el comportamiento del criminal después que este haya dejado la prisión”³² (SANTORO, Emilio. Cárcel y sociedad Liberal 2008)

Así pues, de la mano de la educación debe ir las condiciones en que esta se recibe, pues en condiciones muy adversas no se facilita la motivación, el proceso de asimilación ni la propagación de los conocimientos para retroalimentarse a través de la convivencia con los demás detenidos quienes a la larga constituyen una comunidad, bien lo formula nuestro citado autor al expresar que:

“...lo que determina su adaptación y resulta decisivo para que salga de la prisión con una integridad intacta o destrozada es lo que el experimenta en este mundo, su manera de sentirse satisfecho, su manera de evitar los efectos perniciosos de la cárcel, o bien, en una palabra la manera que tiene de sobrevivir. El impacto significativo que causan en el individuo detenido quienes trabajan en las instituciones, no debe medirse en los términos de las relaciones entre ellos, sino en los términos del efecto completo que dicho impacto produce en el mundo social al que el preso se encuentra inextricablemente vinculado.”³³ (SANTORO, Emilio. Cárcel y sociedad Liberal 2008)

Las instituciones entonces deben comprometerse con la vivencia o el tránsito del recluso por estos espacios para generar el fin de su resocialización, como se viene explicando y a través de un programa integral que no termine de resentirlo y en el mejor de los casos logre re direccionar su motivación hacia los propósitos legítimos de los individuos en sociedad.

³² SANTORO, Emilio. Cárcel y sociedad Liberal. Editorial Temis. Bogotá, 2008. Pp. 288-290.

³³ Ibídem

El 27 de diciembre de 2008 a través del periódico La Patria se ensalzo un logro no solo para los reclusos participantes sino para la institución como promotora del proceso educativo de estos lo que si bien por un lado nos llena de esperanzas por otro lado nos pone de presente que el proceso ha sido lento y que hasta ahora se empiezan a vislumbrar pasos hacia el compromiso con la educación de la población carcelaria, la publicación encabezada como: “Presos en la cárcel de Manizales, primeros graduados bilingües” nos informa que “ un grupo de 11 internos de la cárcel nacional de varones de Manizales, la Blanca, son la primera promoción de bilingües que obtiene su diploma de inglés básico en el principal penal de Caldas. Celebramos este hecho y esperamos que se incentive sobre una mayoría de la población carcelaria la vinculación a los proyectos educativos ofrecidos así como la integración de más áreas del conocimiento que puedan brindar al recluso la compatibilidad o afinidad con sus capacidades y proyecciones profesionales.

CONCLUSIONES

Todo proceso penal, pretende dos objetivos fundamentales dentro del nuevo contexto legal y a la luz de los tratados internacionales, e primera instancia conjurar el delito cometido aplicando las correspondientes penas quienes han sido parte de un ilícito, pero a renglón seguido y como centro del procedimiento penal ordinario y por tanto del proceso penal militar es buscar la reparación integral de las víctimas de los delitos.

Lo anterior significa que no se agota la potestad punitiva del Estado en castigar y perseguir el delito, esto en la justicia retributiva, sino que busca que quienes se vean afectados se les restituyan sus derechos “a la verdad, a la justicia y a la reparación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la justicia restaurativa, como bien lo establece el Profeso Rodrigo Uprimmy, se fundamenta básicamente en tres puntos, la reconciliación entre víctima y victimario, la reparación integral y finalmente la resocialización del victimario.

Ahora como importancia de la justicia restaurativa se la primera conclusión a la que se llega con el presente escrito es que no debe centrarse la reparación en el interés patrimonial, sino en verificar los hechos y la forma como acontecieron los mismos (verdad) y adicionalmente a que quien haya cometido el ilícito sea condenado por el delito cometido (justicia).

No obstante y pese a que dentro del esquema del procedimiento penal militar, se tiene la oportunidad que las víctimas intervengan, que hagan exigible la reparación, que el victimario tiene la oportunidad de resocializarse, no es procedente la aplicación de la justicia restaurativa en su integridad, por cuanto debe tenerse en cuenta que la víctima en primer instancia y en la mayoría de los delitos castrenses, es precisamente la Fuerza Militar, el Estado, los delitos que se estipulan en cuanto a la población civil son pocos y no conllevan a una conciliación ni se permite el espacio de reconciliación entre las partes (entendiendo víctima y victimario).

Por ahora es importante resaltar la implementación de algunas características de la justicia restaurativa en el procedimiento penal y que en alguna oportunidad se permitan espacios para la reconciliación.

La crisis por la que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario en América Latina, es un reflejo de la problemática social por las desigualdades, la concentración de la riqueza, la inequidad en la distribución de la misma, las graves dificultades para acceder a los servicios de salud, educación, vivienda, justicia, etc. Por eso, la composición de la población carcelaria está representada por personas que proceden de los estratos más bajos de la sociedad, muchos de ellos reincidentes, lo que agudiza la sobrepoblación. “Diecinueve de los veinticinco países con sobrepoblación carcelaria de América Latina se encuentran con ‘hacinamiento crítico’, que es producido por una densidad carcelaria superior al 120%. En algunos casos, se dan porcentajes mayores a la media nacional en lugares específicos donde el hacinamiento alcanza ribetes apocalípticos”.(Revista Jurídica Online de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales Políticas de la Universidad de Guayaquil, Ecuador”, escrito por el Abogado argentino, Matías Bailone, a raíz de un “Fallo Histórico de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Donde se Pide No Agravar las Condiciones de Detención (Mayo de 2005, p.679).

En un escenario de estos no es posible que se cumpla el fin que persigue la pena. Aunque se han superado épocas en las cuales las penas eran arbitrarias, bárbaras y crueles, tal como lo describe el italiano Cesare Beccaria, en su valiosa obra jurídica “De los delitos y las penas”, escrito en 1764, pareciera que estuviéramos retrocediendo en el tiempo. Ya que “El hacinamiento en las cárceles latinoamericanas es una situación de extrema gravedad que ha sido definida como una forma cruel y degradante de la prisión. Pero además, la sobrepoblación carcelaria –según Elías Carranza- “es una variable que incide negativamente sobre todas las otras condiciones carcelarias, ya que en las condiciones de hacinamiento no es posible lograr un buen estándar en casi ninguna de las funciones penitenciarias esenciales de salud, alimentación, higiene, seguridad, visita...”.

Además, de las limitaciones en materia presupuestal y de infraestructura, no es posible material y humanamente atender la alta demanda, en programas de resocialización que implica

la sobrepoblación carcelaria. Por lo tanto, los fines que se persiguen con la pena a los condenados, quedan en entredicho.

Las cifras de hacinamiento en la ciudad de Manizales son abrumadoras y conllevan a colegir según los parámetros de protección al recluso antes descritos y conforme los tratados internacionales, que existe una vulneración sistemática de los derechos humanos de que son titulares los internos.

Conforme los datos consultados a la Oficina Jurídica del INPEC Regional Caldas, la capacidad de internos la Cárcel la Blanca de Manizales es de 649 internos, el cupo máximo de hacinamiento es de 1580. En estos momentos hay 655 sindicados y 916 condenados para un total de 1572 presos, lo que se traduce en que hay un porcentaje de hacinamiento del 154%.

Dentro del Estado Social de Derecho, la dignidad humana se erige como el principio fundante y orientador de toda la actividad estatal, máxime si se trata de personas de especial protección o que en consideración a su debilidad o estado de subordinación, deben ser protegidos por el Estado.

Así las cosas, según los pronunciamientos internacionales, los instrumentos jurídicos de la misma índole y la normatividad interna, la población carcelaria en el país es destinataria de un conjunto de derechos que llevan aparejado el principio kantiano mencionado, es decir que aún cuando se trata de personas que han sido castigadas por la comisión de un delito, no por ello se les impone la carga de soportar una vida que no corresponda con su naturaleza humana, situación que se evidencia en Colombia, al encontrarse que en la actualidad existe hacinamiento en la mayoría de cárceles y no se evidencia una solución pronta a dicha problemática a pesar de la intervención de organismos encargados de ejercer la vigilancia sobre el respeto de los derechos humanos, como es el caso de la Defensoría del Pueblo.

Capacitación personal del INPEC, Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones de la Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. La construcción de nuevas cárceles no es solución al problema del hacinamiento.

BIBLIOGRAFÍA

ABADIA ARIAS, C. X., Y CARDONA SALAZAR, N. Valoración del impacto de los programas de resocialización en los internos de la cárcel de varones de Manizales. Universidad de Manizales. Manizales. 2011. Recuperado de: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/89/1/140_365.66_AA140.pdf

ABADIA ARIAS, C. X. Y CARDONA SALAZAR, N. Valoración del impacto de los programas de resocialización en los internos de la cárcel de varones de Manizales. Universidad de Manizales. 2011. Recuperado de: http://ridum.umanizales.edu.co:8080/jspui/bitstream/6789/89/1/140_365.66_AA140.pdf

CASAS JEREZ, Ulises. “Tratamiento Penitenciario y Reinserción Social”. Ponencia VIII. Congreso Internacional de Ciencias Penales. Universidad Externado de Colombia. 2007.

CASAS JEREZ, Ulises. “Tratamiento penitenciario y reinserción social”. Ponencia VIII Congreso Internacional de Ciencias Penales. Universidad Externado de Colombia. 2007.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad”, Bogotá, 2007, Pág.24 y 25.

Corte Permanente de Justicia Internacional, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47.

DAACD y Universidad Central. “juventud: Estado del Arte 1990-2000”. Bogotá 2003

DELORS, Jacques. La importancia de la educación. Revista Voices. En: <http://www.voicesofyouth.org/es/posts/la-importancia-de-la-educacion>.

INSTITUTO DE LA UNESCO PARA LA EDUCACIÓN. Educación de adultos y reclusos. Quinta Conferencia Internacional de Educación de las Personas Adultas. Hamburgo. 1999.

MORRIS, A. "Críticas de Críticas: Una respuesta a las críticas de la Justicia Restaurativa" El Diario Británico , Vol. 42, No. 3, Pág. 597.

MURILLO BARRAGAN Z., Y OTROS. Enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación de las ciencias sociales. Universidad del Valle de México. 2011. Recuperado de: http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/Enfoques%20cualitativo%20cuantitativo_04_CSO_PSIC_PICS_E.pdf

MURILLO BARRAGÁN Z., Y OTROS. Enfoques cuantitativo y cualitativo en la investigación de las ciencias sociales. Universidad del Valle de México. 2011. Recuperado de:

http://www.tlalpan.uvmnet.edu/oiid/download/Enfoques%20cualitativo%20cuantitativo_04_CSO_PSIC_PICS_E.pdf

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa a la Comisión de prevención del delito en su 11° período de sesiones, Viena 16 al 25 de abril de 2002. Cfr. E/CN.15/2002/5/Add.1

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Seminario sobre la potenciación de la Justicia Penal señala la necesidad de justicia restaurativa como alternativa al encarcelamiento”. Boletín ONU No. 05/030. Chapultepec, 2005.

RESTREPO ZAPATA, K. (2013). “Cárceles favorecerán la resocialización de los reclusos”. Recuperado de: http://www.elmundo.com/portal/noticias/justicia/carceles_favoreceran_la_resocializacion_de_los_reclusos.php

RESTREPO ZAPATA, K. Cárceles favorecerán la resocialización de los reclusos. El mundo.com 2013. Recuperado de: http://www.elmundo.com/portal/noticias/justicia/carceles_favoreceran_la_resocializacion_de_los_reclusos.php

RETTBER, Angélica. “ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional” Editorial UNIANDES/IDRC, Bogotá, 2001. Pág. 123.

RUIZ VARGAS, M. A. Aspectos determinantes en la pedagogía de la resocialización nómada. En Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas/ 20. 2008. Recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/20/maruizvargas.pdf>

SANTORO, Emilio. Cárcel y sociedad Liberal. Editorial Temis. Bogotá, 2008. Pp. 288-290.

VACANI, P. A. Como pensar la resocialización. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/vacani-como_pensar_la_resocializacion.pdf

VACANI, P. A. Cómo pensar la resocialización. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/vacani-como_pensar_la_resocializacion.pdf

Normas

Constitución Política de Colombia 1991.

Ley 1709 de 2014.

Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano.
Ley 65 del 1993.
Ley 11.179 Código Penal de la Nación Argentina.
LEY 906 DE 2004. Artículo 518.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION III, Sentencia del 20 de febrero de 2008. Accionante MARIA DELFA CASTAÑEDA Y OTROS, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-979 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-979 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

CONSEJO ECONOMICA Y SOCIAL DE NACIONES UNIDAS, Resolución No. 2000/14.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS. E/CN.15/2002/5/Add.1. Informe del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Sentencia T-718/99.

Sentencia T-213 de 2011.

Expediente T-3500310, Acción de Tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Oliveros y otros, contra el Centro Penitenciario ERON Heliconias y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Sentencia C- 160 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte constitucional, Sentencia C-979 de 2005.

Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-1184 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynnet